



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué

Carrera 2 No. 8-90 piso 11 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2021-00228-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTES: María Norma Rodríguez Morales, Enith Rubio Mina, Ángel Alberto Ospina, Helena Palomino Villanueva, Rosalba Castañeda Reyes, Flor de María Chávez, Maritza Morales Alvis y María Emma Torres
ACCIONADOS: Juzgado 4° Civil Municipal de Ibagué.
VINCULADOS: Yolanda García Rodríguez, María del Pilar Fuentes Peláez, Henry Efrasio Malambo Cárdenas, Sara Manchola Salazar, Magally Báquiro Medina, Carlos Yoani Pérez Amador, María Yurani Pérez Amador, Nidia Patricia Nieto Reina, Luis Martín Meza Cordero. Ocupantes de los inmuebles: Norys Guedez, Luz Nelly Agudelo e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Mario Ricardo Bolívar Gaitán, Ingeniería Civil e Hidráulica "Inchi" Ltda., Ingeniería Civil e Hidráulica, Gustavo Heladio Díaz Lozano. Curador Ad-litem Dr. Henry Castilla, María de los Ángeles Pacaira Pulido y Carlos Yoani Niño.

ASUNTO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

La parte accionante solicitó protección constitucional al derecho fundamental a la igualdad.

2. Fundamentos fácticos:

Los señores María Norma Rodríguez Morales, Enith Rubio Mina, Ángel Alberto Ospina, Helena Palomino Villanueva, Rosalba Castañeda Reyes, Flor de María Chávez, Maritza Morales Alvis y María Emma Torres, relataron en su escrito inicial, que el 10 de agosto de 2021 la señora Jueza Cuarto Civil Municipal de Ibagué, quien fue comisionada

dentro del proceso radicado con el No. 1994-10989-00 que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, ha desarrollado la comisión de manera arbitraria, grosera y violatoria de los derechos fundamentales, como el debido proceso y derecho a la vivienda digna.

Aducen igualmente que en dicha diligencia la comisionada dirigió durante todo el tiempo la diligencia acompañada por algunos de sus empleados, dedicándose a dar manejo monopolizado del micrófono y grabadora, al paso de no permitir intervenir e impedir la debida oposición, por cuanto les manifestó que ya no había oportunidad de decir nada, o incluso, a oponerse a la diligencia y por ello, los accionantes dan fe de la manera tan arbitraria y desbordada como la señora juez comisionada actuó (según dicen), al punto hasta desconocer el acompañamiento que hicieron con apoderada judicial, la que se hizo presente en la diligencia y lo único que dijo era que ella era la única que tenía el manejo del micrófono y grabadora y por ello, resultó imposible cualquier actuación de los accionantes en esa diligencia.

Expresan que una de las accionantes, la señora María Norma Rodríguez, le pidió a la señora Jueza el uso de la palabra, pero la funcionaria de manera arbitraria y temeraria le respondió que ya no tenía nada de hablar y que la Jueza era la que tenía el micrófono y grabadora, la cual ya estaba apagada.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificar al Juzgado querellado y demás personas y entidades accionadas, librando las comunicaciones pertinentes, algunos a correos electrónicos, otras a direcciones físicas y a otros (y en general), por medio de Aviso en la Página Web de la Rama Judicial.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, se pronunció al respecto y manifestó que el 22 de abril de 2019, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ibagué, comisionó a ese Despacho para realizar la diligencia de entrega de los inmuebles con matrículas inmobiliarias, a saber: 350- 84575 para María del Pilar Fuentes Peláez – Manzana I Lote 1 B/ Tolima Grande; 350-84574 para Henry Efrasio Malambo Cárdenas - Manzana H Lote 30 B/Tolima Grande; 350-84873 para María del Pilar Fuentes Peláez - Manzana T Lote 5 B/ Tolima Grande; 350-84573 para Sara Manchola Salazar – Manzana H Lote 29 B/ Tolima Grande; 350-84557 para Magaly Báquiro Medina - Manzana H Lote 13 B/ Tolima Grande; 350-84599 Para Carlos Yoani Pérez Amador - Manzana I Lote 25 B/ Tolima Grande; 350-54463 para María Yurani Pérez Amador - Manzana C Lote 1 B/ Tolima Grande; 350-84532 para Nidia Patricia Nieto Reina - Manzana F Lote 4 B/ Tolima Grande y 350-84897 para Luis Martin Meza Cordero - Manzana T Lote 29 B/ Tolima Grande .

Señaló que el 18 de julio de 2021, se realizó la primera visita a los inmuebles, diligencia en la que se identificaron 8 de los 9 predios a entregar y quedó faltando la identificación del fundo con matrícula 350-84897, que en dicha diligencia todos los ocupantes de los inmuebles, presentaron oposiciones a través de apoderado judicial, las que fueron rechazadas por la titular del Despacho, las que quedaron incólumes luego que se tramitaron los recursos ordinarios de reposición y alzada, éste último, ante el Tribunal Superior de Ibagué.

Adujo que luego de las vicisitudes que causó la Pandemia del Covid - 19 y otras trámites que se percataron, como lo fue una acción de tutela, se procedió a fijar fecha y hora para continuar con la diligencia de entrega para el 10 de agosto de 2021, en donde se otorgó plazo hasta el 28 de septiembre de 2021 para que los moradores de los predios desocuparan de manera voluntaria al igual que hubo acompañamientos de las autoridades competente para proteger derechos fundamentales de menores, adultos y otros, asimismo, fueron atendidas peticiones que ponían de presente sendas acciones de pertenencia.

Finalmente indica, que los procedimientos adelantados en esa comisión para la entrega de los inmuebles, se ha realizado en el marco del respeto de los derechos de las partes, adjudicatarios y ocupantes y que no es una diligencia de entrega sencilla, y siempre al llegar al barrio de ubicación de los inmuebles, son rodeados por un gran grupo de personas que están en desacuerdo con la entrega, y en calidad de comisionada solo cumple con la orden emitida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ibagué, desconociendo las condiciones fácticas y jurídicas que dan lugar a la entrega. Solicita se niegue el amparo deprecado.

La señora Yolanda García Rodríguez vinculada de oficio a las diligencias, se pronunció indicando que dicha diligencia de entrega se vio obstaculizada con la medida provisional que suspendió la diligencia de entrega. Que la diligencia de remate de dichos inmuebles se realizó el día 30 de agosto de 2018 por parte del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ibagué y desde el 11 de junio de 2019 se comisionó al Juzgado 4º Civil Municipal de Ibagué para la diligencia de entrega y no han logrado la misma, lo cual les está causando perjuicios personales ya que como adjudicatarios no han podido tener legalmente entregados dichos predios y con las suspensiones de dichas diligencias se le está causando perjuicios y por ello solicita le sea entregado el inmueble, el cual está debidamente registrado a su nombre.

La señora María del Pilar Fuentes Peláez, vinculada de oficio a estas diligencias se pronunció y manifestó que se opone a las pretensiones incoadas por los accionantes; resalta que el actuar de la apoderada y los accionantes que intervienen, solo están dilatando el cumplimiento de las decisiones judiciales que dispuso el Juez 1º Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso que cursó allí, por tanto, se debe de negar el amparo.

La señora María de los Ángeles Pacaira Pulido, dio contestación a su vinculación, informando que es cesionaria de derechos e interesada en esta acción de tutela; concurrió con el fin de oponerse a la prosperidad de las pretensiones incoadas por los promotores. Dijo que los gestores han tenido largo tiempo para que a través de sus apoderados hubieran comparecido al proceso que cursó ante el señor Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué y allí haber expresado sus inconformidades.

Por su parte, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Tolima, se pronunció indicando que, respecto a los hechos narrados no les consta; que las pretensiones de los accionantes escapan al ámbito y competencia que se le otorgó por el Constituyente y legislativo. Solicitan declarar la falta de legitimación en la causa

por pasiva, por cuanto que no tiene competencia para dar cumplimiento a lo pretendido por la parte petente.

A su turno, la señora MAGALY VAQUIRO MEDINA vinculada de oficio, impartió contestación a la presente salvaguarda, informando que como se puede observar, el proceso que ocupa esta acción constitucional descende de un trámite procesal que empezó en 1994 y finalizó en agosto de 2018 tras el remate de los inmuebles por el no pago de las obligaciones contraídas por los obligados, hoy aquí accionantes, que lo pretendido es dilatar la actuación que hoy nos ocupa, abusando de las herramientas constitucionales y por ello solicita se compulsen copias al Consejo Seccional de la Judicatura previa vinculación de los accionantes por la dilatación que causan al proceso principal.

De oficio se ordenó en el auto que admitió la acción constitucional, solicitar al señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ibagué, información sobre el proceso que cursó en dicho Despacho y que originó este auxilio, por lo cual, rindió el correspondiente informe.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables, por cuanto este Despacho es superior funcional del Despacho vinculado como accionado; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por los accionantes, para lo cual se ha de verificar si efectivamente el Juzgado 4º Civil Municipal de Ibagué, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, o cualquier otro que oficiosamente pudiera protegerse, dentro del trámite que generó la comisión que le fuera conferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ibagué, dentro del proceso ejecutivo singular que se tramitó ante el mencionado Despacho y que motivó la iniciación de esta acción constitucional.
6. En primer lugar, pudiera pensarse en la protección oficiosa del derecho fundamental al debido proceso, reglamentado desde el artículo 29 de la Constitución Política, norma que determina que: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)*”.
7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. En consecuencia, este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
8. Tratándose de acciones de tutela contra providencias o decisiones judiciales, el amparo procede en forma excepcional, solamente cuando contravienen palmariamente la normatividad vigente o constituyan acto de arbitrariedad o que de forma tosca desconozcan el derecho como lo enseña la jurisprudencia¹.
9. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía diciendo sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-949 de 2003, C-590 de 2005, T-102 de 2006, SU-813 de 2007, T-028 de 2008, T-094 DE 2013.

el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (...)”².

Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los **requisitos especiales de procedibilidad**, que vigentes en la actual jurisprudencia³, están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución⁴.

10. Descendiendo al *sub examine*, lo primero que cabe destacarse por este juzgado, es que en lo relativo a los condicionamientos generales de procedibilidad, no merece reparo alguno; en efecto, los promotores cimentan su queja constitucional en el presunto cercenamiento a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia de parte de la Jueza 4º Civil Municipal de Ibagué, quien fue comisionada para realizar la diligencia de entrega, y quien según lo explica la funcionaria, solo fue comisionada para proceder a realizar la entrega de unos inmuebles a los rematantes o adjudicatarios, dentro de un pleito ejecutivo que cursó ante el juzgado comitente y donde los aquí opositores tuvieron todas las oportunidades del caso para comparecer y hacer valer sus derechos que son aquí alegados por medio de este trámite tutelar.
11. Siendo este tema, completamente ajeno a las particularidades propias de la protección constitucional al que se refiere la tutela, es indiscutible que no procede el presente amparo, por cuanto la discusión es meramente sobre la inconformidad manifiesta respecto del cumplimiento de la comisión para la entrega, la cual le fue otorgada a la Jueza comisionada, proveniente de su superior funcional, la cual se originó de las resueltas de un juicio ejecutivo que tramitó el Juez Civil del Circuito; luego, de haber sido tramitados, los recursos de reposición, apelación, nulidad, y demás medios de defensa que fueron invocados, los que a su turno se negaron por el superior, no quedando más alternativa que dar cumplimiento de dicha comisión, inclusive informa la Jueza comisionada que sobre alguno de esos predios se inició un proceso verbal por prescripción adquisitiva.
12. No sobra advertir finalmente que analizada la actuación a la que se refieren los actores, de un lado no se vislumbra error procedimental o sustancial alguno que permita brindar la protección tutelar reclamada, ya que el trámite se avizora ajustado a las normas adjetivas y sustanciales que lo rigen y además por cuanto la actuación que desplegó la jueza comisionada, se circunscribió estrictamente a la diligencia de entrega para la cual fue encargada.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

⁴ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/06, entre otras.

Así las cosas, como se dijo, este Despacho ha de negar las pretensiones de los accionantes dentro del presente trámite constitucional y dispondrá levantar la medida provisional que fuera ordenada en el auto admisorio.

4 DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida provisional que fuera ordenada en auto que admitió la salvaguarda.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente providencia a las partes involucradas por el medio más expedito.

CUARTO: EXONERAR de cualquier responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, a las personas y entidades que fueron vinculadas de oficio.

QUINTO: ORDENAR que si no es objeto de impugnación este fallo, por secretaría se remita la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7876f55b078ee25b0b735d5c4847a0759ecef3950a57e79daf66989f679b793a
Documento generado en 07/10/2021 09:10:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>